

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias.
Provea Usted. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003029-2014-00951-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LUZ STELLA PEREZ GIRALDO

Auto No. 1693

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el proceso de liquidación patrimonial de los bienes de la señora LUZ STELLA PEREZ GIRALDO radicado bajo partida 760014003029-2016-00125-00 terminó por desistimiento tácito, por lo tanto, se procederá a reanudar el presente asunto.

Por otra parte, como quiera que la demandada no se encuentra notificada, se requerirá al actor a fin de que realice la actuación pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso de conformidad con lo expuesto pretéritamente.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de la demandada LUZ STELLA PEREZ GIRALDO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°70

De Fecha: 26 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 25 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL

INSOLVENTE: LUZ STELLA PEREZ GIRALDO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2016-00125-00

AUTO No. 1692

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido más de un año, dado que, mediante auto del 06 de abril del 2021, se resolvió sobre la renuncia presentada por el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por casi 2 años, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Así mismo se ordenará la reanudación del proceso ejecutivo radicado bajo partida 2014-00951 que cursa en esta sede judicial, por cuanto había sido suspendido desde el 30 de septiembre de 2015 y allegado para ser incorporado a este procedimiento liquidatorio. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, donde figura como deudora la señora LUZ STELLA PEREZ GIRALDO, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: Ordenar la continuación del proceso ejecutivo radicado bajo partida 2014-00951, por las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

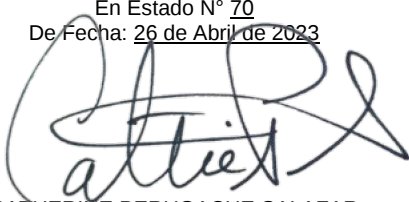
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 70
De Fecha: 26 de Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ para proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00475-00

AUTO No. 1694

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir por última vez al liquidador, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en los numerales tercero y cuarto del Auto No. 2251 del 29 de agosto de 2017 so pena de aplicar las sanciones legales correspondientes. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al liquidador CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en los numerales tercero y cuarto del Auto No. 2251 del 29 de agosto de 2017 so pena de aplicar las sanciones de ley.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente providencia al correo electrónico luisemiliocorrea@live.com.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 70
De Fecha: 26 de Abril de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 25 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: LUZ MARINA HURTADO GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00061-00

AUTO No. 1695

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que, desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido más de dos años, dado que, mediante auto del 15 de abril del 2021, se nombró liquidador.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por casi 2 años, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas.

En tal virtud, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

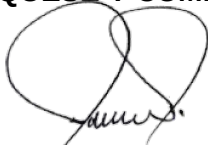
PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, donde figura como deudora la señora LUZ MARINA HURTADO GIRALDO, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

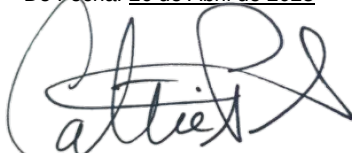
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 70
De Fecha: 26 de Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 25 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL

INSOLVENTE: MARIA CRISTINA GIRALDO PERDOMO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00757-00

AUTO No. 1696

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido más de un año, dado que, mediante auto del 15 de marzo del 2021, se resolvió sobre una sustitución de poder y se requirió al liquidador.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por casi 2 años, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, donde figura como deudora la señora MARIA CRISTINA GIRALDO PERDOMO, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: Ordenar la continuación del proceso ejecutivo radicado bajo partida 2014-00951, por las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

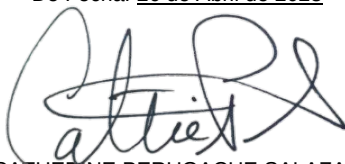
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 70
De Fecha: 26 de Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de DIEGO LUIS HERRERA RIVERA para proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PNNC
SOLICITANTE: DIEGO LUIS HERRERA RIVERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00152-00

AUTO No. 1697
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

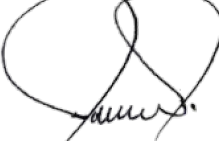
En virtud de la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir a la liquidadora a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado -año 2023-, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por DIEGO LUIS HERRERA RIVERA. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, a fin de que se sirva aportar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, el inventario valorado de los bienes del deudor, debidamente actualizado - año 2023-, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por DIEGO LUIS HERRERA RIVERA.

SEGUNDO: Por secretaría remítase copia de la presente providencia al correo electrónico marthacarbelaeb@gmail.com que le corresponde al usado por la liquidadora para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

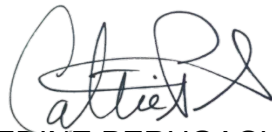
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 70
De Fecha: 26 de Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 25 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL

INSOLVENTE: DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00552-00

AUTO No. 1698

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido más de un año, dado que, mediante auto del 14 de septiembre del 2021, se agregó al expediente, el proceso ejecutivo radicado bajo partida 2017-00312 proveniente del Juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por un año y seis meses, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Así mismo se ordenará la devolución de los procesos que hubiesen sido allegados al presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, donde figura como deudora la DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los siguientes procesos a los Juzgados respectivos:

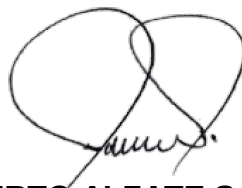
- Ordenar la devolución del proceso ejecutivo radicado bajo partida 2017-00312, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas. El expediente se remite en físico.
- Ordenar la devolución del proceso ejecutivo radicado bajo partida 2018-00357, al Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas. El expediente se de forma electrónica.

CUARTO: LIBRAR los oficios pertinentes a los Juzgados mencionados en el numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de abril de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega constancia de la No entrega de la comunicación judicial del artículo 292 del C.G.P, del demandado Sergio Andrés Bueno Rondón, así mismo, solicita se requiera a la EPS S.O.S, para que allegue información del demandado, a efectos de lograr su debida notificación. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: SERGIO ANDRES BUENO RONDON y LUIS EDUARDO
BUENO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00037-00

AUTO No.1665

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre, constancia expedida por la empresa Servientrega, de la “No entrega” de la notificación por aviso, atinente al demandado Sergio Andrés Bueno Rondón.

De otra parte, atendiendo lo solicitado por la parte actora, en relación a que se requiera a la EPS, S.O.S, a fin de que suministre información del demandado Sergio Andrés Bueno Rondon, es necesario señalar que esta instancia judicial, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, ordeno requerir a la entidad en mención, tramite del cual, no reposa en el proceso, constancia de haber sido radicada ante la EPS en mención, en tal sentido, se requerirá a la activa, para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes, a lograr la notificación de SERGIO ANDRÉS BUENO RONDON, conforme lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

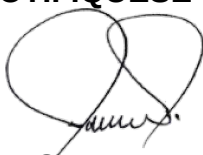
RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos para que obre, la constancia expedida por la empresa Servientrega, de la “No entrega”, de la notificación por aviso, remitida al demandado Sergio Andrés Bueno Rondón.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del señor SERGIO ANDRES BUENO RONDO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

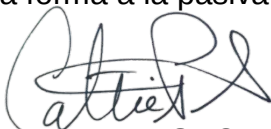
En Estado N°70

De Fecha: 26 DE ABRIL DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 1449 del 10 de abril de 2023, mediante el cual el despacho no tuvo en cuenta las diligencias de notificación y requirió a la parte actora a fin de que notificara en debida forma a la pasiva so pena de desistimiento tácito.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00098-00

DEMANDANTE: FABIO GARCES ORTIZ

DEMANDADO: LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA

AUTO No. 1691

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 1449 del 10 de abril de 2023, mediante el cual el despacho no tuvo en cuenta las diligencias de notificación y requirió a la parte actora a fin de que notificara en debida forma a la pasiva so pena de desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderad actora su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para no tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el togado y le requirió a fin de que notificara en debida forma a la pasiva so pena de desistimiento tácito, considerando realizó en debida forma la notificación del señor LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1449 del 10 de abril de 2023 y se proceda con el trámite correspondiente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos

por el apoderado de la parte pasiva en el Recurso de Reposición, logran el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del Auto No1449 del 10 de abril de 2023, pues efectivamente, de los documentos aportados al despacho podemos observar que efectivamente el día 14 de marzo de 2023 el togado allega constancias de la entrega efectiva de la comunicación de que trata el canon 291 adjetivo a la dirección Trans. 25 # 27ª-40, y posteriormente el día 28 de marzo de 2023 allega la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibídem* a la dirección Trans. 25 # 27ª-40 con resultado de entrega efectiva del día 24 de marzo 2023.

Por lo anterior, para el despacho es claro que el demandado fue notificado en debida forma bajo los presupuestos de la notificación por aviso, por lo que se procederá con la revocatoria de la providencia recurrida.

En tal virtud, y como quiera que el término para que el demandado contestara la demanda transcurrió sin novedad alguna, procede el despacho a proveer lo pertinente.

Tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 06 de febrero de 2022 presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 595 del 21 de febrero de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió conforme lo establece el canon 292 adjetivo, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali.

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 1449 del 10 de abril de 2023; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución contra LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.935.841), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 70
De Fecha: 26 de Abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. José Yefferson González Otero, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00185-00

DEMANDANTE: COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVANIT.900.966.554-9

DEMANDADO: JAIRO BARRAGAN GUZMAN CC.94.533.925

AUTO No 1665

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 11 de marzo de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JAIRO BARRAGAN GUZMAN, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°957 del 17 de marzo de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem, al demandado Jairo Barragán Guzmán, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante el Profesional del Derecho Dr. José Yefferson González Otero, dentro del término otorgado por la ley, quien no propuso excepción alguna u oposición, así mismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra JAIRO BARRAGAN GUZMAN, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

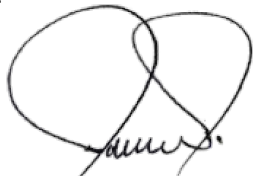
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS. (\$2.080.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

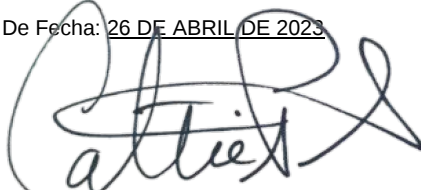


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 70

De Fecha: 26 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00584-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-6

DEMANDADO: JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ CC.1.143.840.082

AUTO No 1663

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 24 de agosto de 2022, presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada la misma, mediante auto No.3056 del 18 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem, a la demandada, en referencia, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. Amparo Pineda Jaramillo, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ, identificada con cedula de ciudadanía CC.1.143.840.082, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

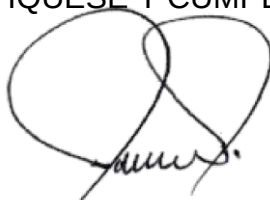
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.208.450), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Informar a la parte actora, que el proceso de la referencia, puede ser consultado a través del link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, en el que deberá digitar los veintitrés dígitos correspondientes al proceso.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

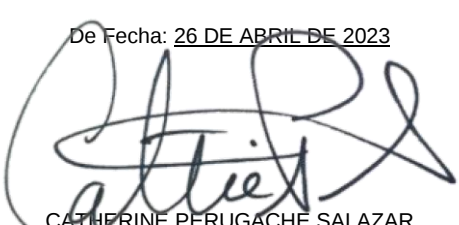


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°70

De Fecha: 26 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente la diligencia de inspección judicial prevista en el artículo 376 del C.G.P. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP

DEMANDADOS: ARMANDO CORREA RIOJA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00812-00

AUTO N° 1699

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

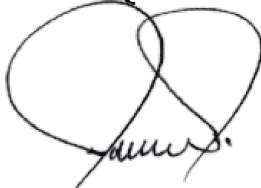
Visto el informe de secretaria que antecede y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada por aviso, procede el despacho a fijar fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 376 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-524780, ubicado en el parque cementerio JARDINES DE LA AURORA, Lote No. 3939 del Jardín C-8, de Cali - Valle, de propiedad de ARMANDO CORREA RIOJA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA NELFI OSORIO DE CÁRDENAS, a las **9 A.M.** horas, **del día 29 del mes de Mayo de 2023.**

NOTIFÍQUESE



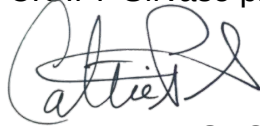
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 70
De Fecha: 26 de abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00817-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO: JOSE ELIAS VALDEZ IBARRA

AUTO No.1667

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que el apoderado actor, allega diligencias de citación, para la notificación al demandado José Elías Valdez Ibarra, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., remitido a la dirección Avenida 2 Norte No. 10-70 de Cali, con resultado: “dijo ser la persona a notificar, pero se negó a recibir”.

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, y consecuentemente se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste las constancias de citación para la notificación del demandado José Elías Valdez Ibarra, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, JOSE ELIAS VALDEZ IBARRA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

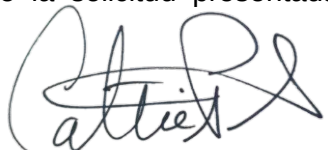
En Estado N°70

De Fecha: 26 DE ABRIL DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', is written over a horizontal line.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, para proveer sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00082-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI NIT 890.303.208-5
DEMANDADO: JULY ANDREA DUCUARA BARONA CC. N°1.107.048.379

Auto No. 1662

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

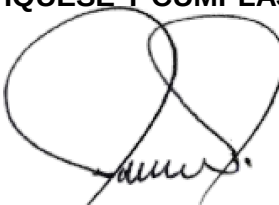
Visto el contenido del informe secretarial que antecede y la solicitud incoada por la parte actora, procede el despacho a levantar la medida cautelar, que fue decretada mediante providencia de fecha 16 de febrero de la anualidad, consistente en EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga en la empresa COMFENALCO VALLE con NIT 890.303.093-5, ubicada en la CALLE 5 # 6-63, TORRE C, CALI, dirección electrónica notificacioneseps@epsdelagente.com.co, de la demandada JULY ANDREA DUCUARA BARONA identificada con la C.C. 1.107.048.379. Líbrese Oficio.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos, de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga la demandada JULY ANDREA DUCUARA BARONA identificada con la C.C. 1.107.048.379, como empleada de la empresa COMFENALCO VALLE, con NIT 890.303.093-5. Líbrese el oficio por secretaria.

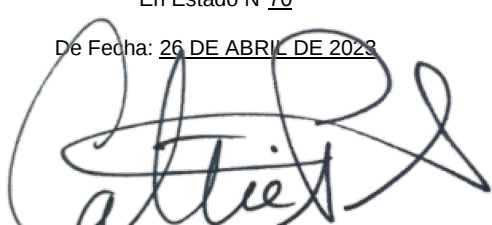
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°70

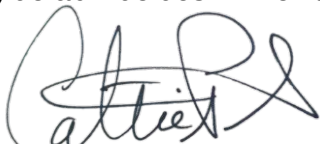
De Fecha: 26 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor, solicita la terminación del presente proceso. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ZAYDUS CONIRAYA ORTIZ BALLEEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00137-00

AUTO No.1664

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora de la obligación, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

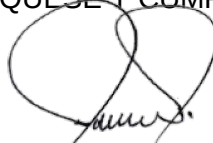
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado Judicial, contra ZAYDUS CONIRAYA ORTIZ BALLEEN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

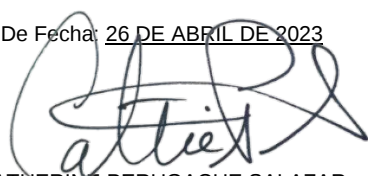
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°70

De Fecha: 26 DE ABRIL DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se hace necesario aclarar el auto a través del cual esta instancia libro mandamiento de pago



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BETANCOURTH CC N° 16.716.757

DEMANDADA: JORGE HUMBERTO ALVAREZ GARDEAZABAL CC N° 16.345.852 Y ANGELA MARIA BERON USUSBILLAGA CC N° 38.940.407

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00236-00

AUTO No. 1643

JUZGADO VEINTINEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y al tenor de lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., se procederá aclarar de oficio el auto No. 1385 de fecha 17 de Abril del 2023, en el cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores JORGE HUMBERTO ALVAREZ GARDEAZABAL CC N° 16.345.852 Y ANGELA MARIA BERON USUSBILLAGA CC N° 38.940.407 y a favor del señor JUAN CARLOS BETANCOURTH CC N° 16.716.757, en cuanto al cobro de los interés moratorios y la cláusula penal decretada en el mandamiento de pago, toda vez que, se pretende en la demanda en acápite de (pretensiones) el pago de intereses moratorios y de la cláusula penal, conceptos éstos que por equivalentes se excluyen, tal como se desprende de los artículos 1592 que a la letra dice **“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”** y el artículo 1600 del Código Civil que dice **“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”**. Se dice al respecto que la pena contractual (cláusula penal) no es más que la estimación anticipada de los perjuicios que se puedan causar con el incumplimiento, finalmente, no se observa en los anexos aportados (contrato) se haya pactado el pago de los intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMER. ACLARASE el numeral primero del auto No. 1385 de fecha 17 de abril del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

“PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS BETANCOURTH CC N° 16.716.757, contra los señores JORGE HUMBERTO ALVAREZ GARDEAZABAL CC N° 16.345.852 Y ANGELA MARIA BERON USUSBILLAGA CC N° 38.940.407, para que dentro del término de diez (10) días

propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE., (\$481.627) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Enero de 2023.

b) Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE., (\$544.816) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2023.

c) Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE., (\$544.816) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2023.

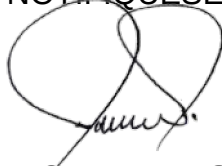
d) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000) por concepto de capital correspondiente a la CLAUSULA PENAL pactada en la cláusula Décimo Quinta, de conformidad artículo 1601 Código Civil.

e) Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

f) Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses de mora respecto del numeral 2 de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.”

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído conjuntamente con el auto interlocutorio No. 1385 de fecha 17 de abril del 2023, mediante el cual se libró orden ejecutiva de pago.

NOTIFIQUESE

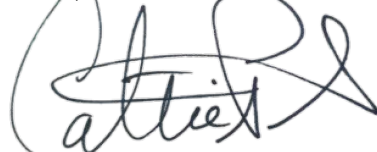


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 70 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE ABRIL DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de ejecución de las costas y cánones adeudados a las que fue condenado la parte demandada en sentencia N°36 de fecha 10 de octubre del 2022, notificada en estados el 11 de octubre de 2022, y liquidadas en auto notificado en estados el 28 de noviembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (**Costas**)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00248-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JOAQUIN CHAVES CAJIAO CC N° 119.985

DEMANDADO: ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO CC N° 31.905.976,

CARMEN MILENA GALVES TAMAYO CC N° 31.465.606, WILSON GOMEZ

CAMACHO CC N° 79.267.838 y JESUS MARÍA MARMOLEJO CC N° 6.047.483,

AUTO No. 1644

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida por esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 306 del CGP, se dará trámite a la solicitud elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO JOAQUIN CHAVES CAJIAO, contra los señores ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO CC N° 31.905.976, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO CC N° 31.465.606, WILSON GOMEZ CAMACHO CC N° 79.267.838 y JESUS MARÍA MARMOLEJO CC N° 6.047.483 Vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE., (\$855.940) por concepto del saldo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Julio de 2022**.
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$873.388) por concepto correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Agosto de 2022**.
- c) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$873.388) por concepto correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2022.
- d) Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO

CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$375.153) por concepto de servicios públicos cancelados en Octubre 25 de 2022.

- e) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$60.179) por concepto de servicios de gas cancelados en Noviembre 23 de 2022.
- g) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$873.888) por concepto de capital correspondiente a la CLAUSULA PENAL pactada en la cláusula Décimo Quinta del contrato de arrendamiento, de conformidad artículo 1601 Código Civil.
- i) Por la suma de UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL CIENTOS PESOS M/CTE., (\$1.029.100) por concepto de capital correspondiente a las COSTAS a las que fueron condenados la parte la parte demandada en sentencia N°36 de fecha 10 de octubre del 2022, notificada en estados el 11 de octubre de 2022, y liquidadas en auto notificado en estados el 28 de noviembre de 2022, dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO MINIMA CUANTIA con radicación 7600140030292022-00331-00.
- j) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

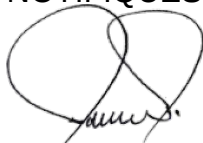
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

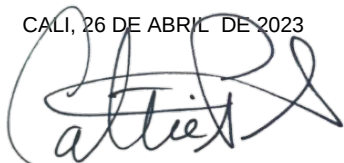
CUARTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230024800”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los

documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

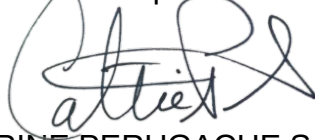


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 70 de hoy notifico el presente auto. CALI, 26 DE ABRIL DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 19/04/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230032200. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00322-00

DEMANDANTE: COBRAN S.A.S. NIT 900.343.657-5

DEMANDADOS: ANA LILIANA RIVERA SIERRA CC N° 66.952.700

AUTO No 1646

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COBRAN S.A.S. NIT 900.343.657-5, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana ANA LILIANA RIVERA SIERRA CC N° 66.952.700, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Aclare los intereses moratorios que pretende ejecutar ya que en los hechos de la demanda manifiesta que la demandada se constituye en mora el 21 de mayo de 2022, pero en las pretensiones mencionadas manifiesta que los interés de mora se generan desde el 22 de abril de 2022.

2º. Observa el despacho que conforme al artículo 28 del Decreto 196 de 1971, la persona jurídica demandante deberá actuar por conducto de abogado inscrito, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado por el Artículo 5º. Inciso 3 y Artículo 5º. inciso 2 De la Ley 2213 de 2022, conforme a lo anterior, el Dr. Raúl Mantilla no aporta poder que lo acredite dentro del presente proceso.

2º. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

E02

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

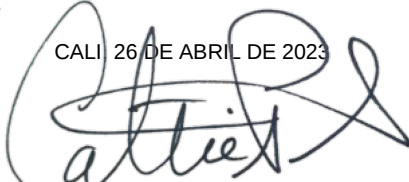
TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230032200”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 70 de hoy notifico el presente auto. CALI 26 DE ABRIL DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 20/04/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00329-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00329-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
DEMANDADO: JDM MANTENIMIENTO Y ACABADOS S.A.S NIT 900491336-1

AUTO No. 1647

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

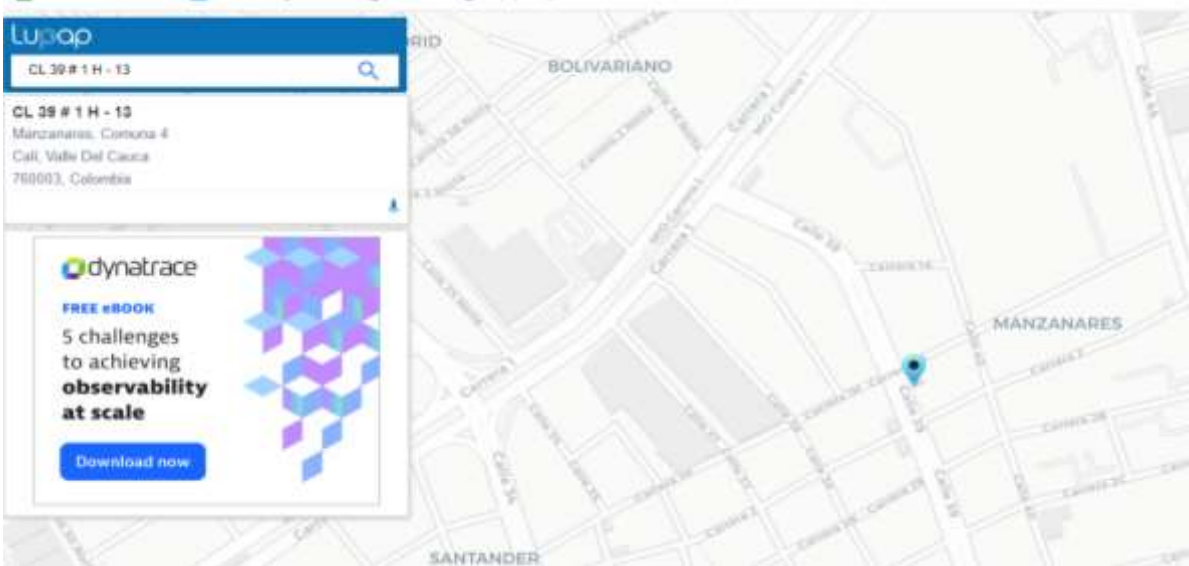
Santiago de Cali, veinticinco (25) De abril De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7 a través de apoderada judicial, contra la entidad JDM MANTENIMIENTO Y ACABADOS S.A.S NIT 900491336-1, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo entidad JDM MANTENIMIENTO Y ACABADOS S.A.S NIT 900491336-1 representada legalmente por el señor **JOSE ADRIAN MOSQUERA DOMINGUEZ** es Calle 39 # 1H- 13 conforme al Certificado de Existencia y Representación legal del demandado y se encuentra ubicado en la Comuna cuatro (4) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

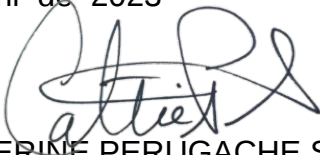
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 70 de hoy notifico el presente auto
CALI, 26 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 21/04/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00331-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00331-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: ANNA FERNANDA MESA SALAZAR CC N° 67003005

AUTO No. 1648

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) De abril De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT 860.035.827-5 a través de apoderada judicial, contra la demandada ANNA FERNANDA MESA SALAZAR CC N° 67003005, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo la señora ANNA FERNANDA MESA SALAZAR CC N° 67003005 es CRA 5 C # 71-72 "TEJARES DE SALOMIA", la cual se encuentra ubicada en la Comuna seis (6) de esta ciudad de Cali, donde existen los Juzgados cuarto y sexto (4 y 6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgados cuarto y sexto (4 y 6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 70 de hoy notifico el presente auto

CALI, 26 DE ABRIL DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 24/04/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00333-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00334-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA CC N° 29.345.352
DEMANDADO: MARITZA HENAO CORTEZ CC N° 66.852.395

AUTO No. 1649

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

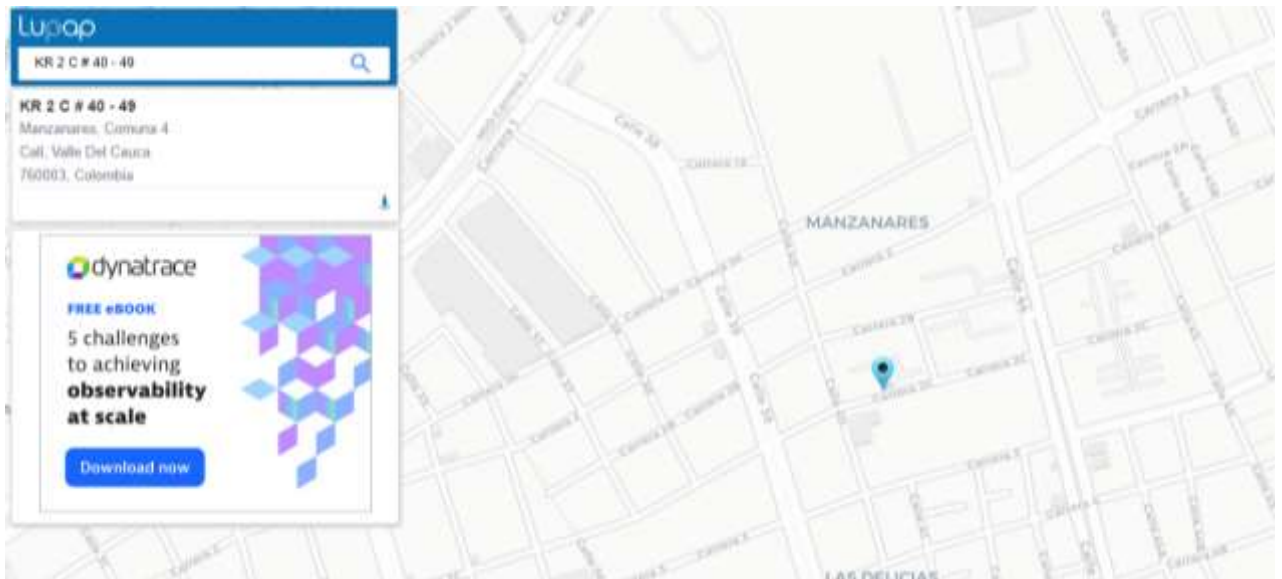
Santiago de Cali, veinticinco (25) De abril De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA CC N° 29.345.352 quien actúa en nombre propio, contra la señora MARITZA HENAO CORTEZ CC N° 66.852.395, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo señora MARITZA HENAO CORTEZ CC N° 66.852.395 es Carrera 2 C # 40-49 APTO 102 E, la cual se encuentra ubicada en la Comuna cuatro (4) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

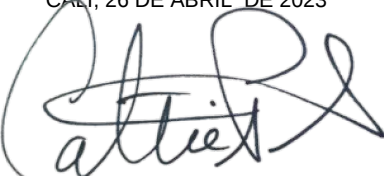
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 70 de hoy notifico el presente auto CALI, 26 DE ABRIL DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--